

## DECISIÓN 001

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO, CON C.C. 98.764.204**

### LA AGENTE INTERVENTORA

**JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, agente interventora del **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO, CON C.C. 98.764.204** en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

**SEGUNDO.** Mediante Auto N° 460-003243 del 6 de abril de 2020 la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO.** Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Juliana Gómez Mejía, identificada con cedula de ciudadanía número 43.269.723, quien tiene la

representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**TERCERO.** Mediante acta No. 415-000447 de 12 de mayo de 2020 la suscrita se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO.** El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera, página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora [www.gyginsolvencias.com](http://www.gyginsolvencias.com) informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**QUINTO.** La suscrita Agente Interventora informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en los correo electrónicos enlazados [intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com) o [intervencioncorreayabogados@gmail.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gmail.com) con el lleno de los requisitos enunciados en el aviso, toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio no hubo atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos, correos electrónicos que siempre estuvieron a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, además de las solicitudes y peticiones que se remitieron por parte de Superintendencia de Sociedades a esta Auxiliar de la Justicia.

**SEXTO.** Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

**SÉPTIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

**OCTAVO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 24 de mayo de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

**NOVENO.** Que se presentaron un total de 327 reclamaciones que ascienden a la suma de \$ 22.624.078.454. Las cuales están relacionadas con la afectación en aplicación del decreto 4334 de 2008. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del

procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta, las pruebas aportadas por los reclamantes, tomando como base de la reclamación, contratos suministrados en diferentes modalidades tales como, contratos de mandato, contratos de inversión conjunta, contratos de adquisición de crédito, contratos de opción, contratos de promesa de compraventa de derechos de crédito, contratos de transacción, pagares y letras de cambio, en los cuales se evidenció contratos sucesivos con reinversión de utilidades por cuatrimestres, en donde se tomó como base los primeros contratos y se identificó en cada caso en concreto los recursos entregados por los afectados de su patrimonio a manos de los intervenidos, así mismo se estudiaron consignaciones realizadas a diferentes cuentas y recibos de dinero en efectivo en papelería y firmas de los intervenidos, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de la contabilidad y los soportes documentales de los intervenidos por cuanto la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO no ha sido sujeto de diligencia de toma de información por parte de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que aquellas reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas y, el monto aprobado dependió del resultado de la revisión minuciosa de la documentación aportada, teniendo en cuenta comprobantes, contratos y títulos valores debidamente estudiados en cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria, o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación y aquellas en donde no se presentaron los soportes que acreditan la reclamación fueron rechazadas.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el valor de todas las operaciones reconocidas, incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al capital entregado, de conformidad con lo prescrito en el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita. Si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra que, los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal señalada.

**DÉCIMO CUARTO.** Adicionalmente, se tuvo en cuenta para efectos de esta decisión, los medios probatorios obtenidos y aportados en las reclamaciones, las declaraciones de los afectados y las confesiones de recibo de sumas de dinero a cualquier título, las cuales fueron descontadas conforme lo establece el literal c). del

parágrafo 1. del artículo 10. del Decreto 4334 de 2008, elementos que de la observación y estudio de cada caso en particular sirvieron como medios objetivos para determinar el valor a reconocer a cada uno de los afectados.

## **II. CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.**

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 0344 DEL 24 DE MARZO DE 2020, La Superintendencia Financiera adoptó una medida de intervención administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit. 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS con Matrícula No.: 21-495471-02 y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.771.558 y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.764.204, como representantes legales de la sociedad. En relación con el recaudo de recursos por vía de lo que la sociedad denominó la línea de negocio “cesión de crédito”, la modalidad de “compra o adquisición o inversión conjunta” y los mutuos garantizados con pagarés.

Así, se conoció que, los sujetos de la presente medida administrativa adquieren dentro de esta dinámica negocial, obligaciones para con terceras personas, de conformidad con las cuales, reciben una suma de dinero de dichos terceros, obligándose a restituir la suma previamente recibida en igual cantidad y género al vencimiento de la fecha que hayan acordado, que según lo dicho por los clientes así como lo observado en la copia de los contratos, corresponde generalmente a un plazo de doce (12) meses y a reconocer una rentabilidad fija entre el 10% y el 20% pagaderos cuatrimestralmente según lo acordado, con la posibilidad de ir capitalizando los rendimientos pagados, actividades que venían desarrollando desde el año 2010, según lo manifestaron los declarantes y demostraron a través de los respectivos soportes documentales.

**DÉCIMO SEXTO.** De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0344 de 2020, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S y sus representantes legales, se encuentran configurados los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, por las razones que se exponen a continuación:

(i) En la actuación administrativa pudo comprobarse que los señores Iván Camilo Correa Granada, y Jairo Andrés Ruiz Guisao, realizaron publicidad en redes sociales y una página web, informando a un número plural de personas sobre el modelo de negocio basado en lo que la sociedad denominó la línea de negocio “cesión de crédito”, la modalidad de “compra o adquisición o inversión conjunta” y

los mutuos garantizados con pagarés” a través del cual captó recursos de sus clientes.

(ii) Lo anterior, adquiriendo obligaciones para con terceras personas, de conformidad con las cuales, reciben una suma de dinero de dichos terceros, obligándose a restituir la suma previamente recibida en igual cantidad y género al vencimiento de la fecha que hayan acordado, que según lo dicho por los clientes así como lo observado en la copia de los contratos, corresponde generalmente a un plazo de doce (12) meses y a reconocer una rentabilidad fija entre el 10% y el 20% pagaderos cuatrimestralmente, con la posibilidad de ir capitalizando los rendimientos pagados, actividades que venían desarrollando desde el año 2010.

(iii) De esta forma, logró obtener recursos de por lo menos 65 personas, por un valor total de \$ 6.302.968.525, a título de mutuo, sin prever a cambio la entrega de bienes o servicios.

(iv) Para el efecto, suscribió pagares, bajo la figura de “contratos de inversión conjunta” y “contrato de adquisición de crédito”, a través de los cuales llevaría a cabo negociaciones netamente empresariales que le permitirían pagar "creces y dividendos" por el monto pactado con cada acreedor.

(v) La sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., se encuentra obligada a la devolución de capitales que no ha cancelado a corte del 27 de febrero de 2020, sin haber previsto a cambio la entrega de un bien o servicio, monto que supera el 50% del patrimonio líquido de la compañía.

(vi) En el desarrollo de la investigación administrativa, la sociedad no pudo demostrar cuales fueron los recursos derivados de la participación en la adquisición de bienes y menos, una justificación financiera razonable para el pago de estas obligaciones.

(vii) En ese sentido, la operación desarrollada por la sociedad y sus representantes consiste básicamente en recibir dinero para devolver justamente dinero, en un término y con una rentabilidad fija. De modo que la operación subyacente que respalda este hecho, resulta intrascendente de cara al cliente, frente al compromiso adquirido.

(viii) El señor Iván Camilo Correa Granada manifestó que con respecto al pago de utilidades no se encontraban al día por cuanto han tendido procesos donde los demandando han utilizados la figura de insolvencia, lo que permiten evidenciar la inconsistencia sobre el modelo de negocio ofertado, frente a los riesgos propios de la operación. En ese sentido, a la fecha de la resolución no se evidencia la devolución de dineros.

**DÉCIMO SEPTIMO.** La Superintendencia Financiera citada por la Superintendencia de Sociedades en el auto de intervención, señaló que, se determinó con base en las evidencias y las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, que la

actividad adelantada por los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao, en calidad de representantes legales de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., y el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, se enmarca en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

**DÉCIMO OCTAVO.** La Superintendencia Financiera de Colombia a través de la resolución 0344 del 24 de marzo de 2020 pudo determinar que independiente de la figura contractual empleada, en la realidad económica los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO y a través de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. en calidad de representantes legales, recaudaban dinero de terceros con la obligación de devolución del mismo y el pago de una rentabilidad fija, sin que existiera una contraprestación, pues como ha quedado evidenciado en el presente acto administrativo no hay prueba para la totalidad de los casos analizados y referidos en este acto, de la existencia de cesiones de crédito registradas a nombre de la sociedad, sus representantes o directamente a favor de los clientes, hecho que quedó sustentado con lo afirmado por los declarantes y cuya transcripción fuera reseñada anteriormente en esta medida, así como la información consultada ante las entidades financieras y en especial, por cuanto al requerir en diversas oportunidades al representante legal de la sociedad, respecto de que allegara los soportes o documentos que den cuentas de la naturaleza de las operaciones, no aportó documentación y mucho menos ofreció información o respuesta alguna.

**DÉCIMO NOVENO.** Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que respecto de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit. 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS con Matrícula No.: 21-495471-02 y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.771.558 y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.764.204, como representantes legales de la sociedad, se configuró la existencia de los supuestos descritos en los artículos 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuando quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención, el cual fue ordenado por la Súper Intendencia de Sociedades en el Auto N° 460-003243 del 6 de abril de 2020.

**VIGÉSIMO.** Que en el anexo 1 de la decisión se incorporarán las personas afectadas y el valor reconocido de su afectación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, en desarrollo del principio constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones

rechazadas que fueron presentadas en tiempo, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, de las reclamaciones presentadas, se evidencia que se suscribieron contratos con personas que no han sido intervenidas en conjunto con la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, por lo que se pondrán dichas reclamaciones en conocimiento a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades para que determine si hay lugar o no, a que se configuren otros supuestos de captación.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Igualmente, en los días 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2020 se presentaron reclamaciones las cuales se atienden como extemporáneas, de las cuales se decide en el anexo 3 aceptadas y rechazadas respectivamente.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que los señores YEISON DAVID PARRA RIVERA identificado con C.C 1.077.423.448 en calidad de Representante legal de ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S identificada con Nit: 901111813-6, y el señor JHOANNY ANDRES PARRA RIVERA, identificado con C.C 12.020.972 presentan solicitud de devolución el día 23 de mayo de 2020 dentro del término para la presentación de las solicitudes de afectación, estas serán rechazadas de plano ya que se trata de intervenidos dentro del proceso, conforme el auto 460-004804 del 18 de mayo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, no pueden tener la condición de afectados e intervenidos, estas solicitudes se encuentran relacionadas en el anexo 4. En virtud de lo anterior,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Aceptar las reclamaciones presentadas que cumplan con los requisitos probatorios enunciados, cuyas personas y causa de aceptación se indican en el anexo 1 que hace parte integral de esta decisión.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y causa de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.

**TERCERO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendario siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR”, en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx), y en la página web <https://www.gyginsolvencias.com/>.

El recurso será recibido en los correos electrónicos enlazados [intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com) o [intervencioncorreayabogados@gmail.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gmail.com) con el lleno de los requisitos antes

enunciados, toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio no habrá atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos.

Datos de contacto del agente interventor. Dirección: Circular 6 N° 66 B 104 – Medellín, teléfono: 5862746 – 3117649104 – 3008194171.

Dada, en Medellín a los trece (13) días del mes de junio del 2020.

**JULIANA GÓMEZ MEJÍA**

Agente interventora